



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/CONVENIOS

**Procedencia de Convenio Interadministrativo de
colaboración con otro Ayuntamiento en materia de
seguridad y policía en fiestas locales y acontecimientos
extraordinarios .**

187/12

EP

INFORME

I ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha X de julio del año en curso la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de X interesa informe sobre el asunto epigrafiado.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- * Constitución Española (CE)
- * Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

- * Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- * Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- * Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS)
- * Ley 1/1990, de 26 de abril de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (LCPLEx)
- * Decreto 218/2009, de 9 de octubre, que aprueba las Normas Marco de los Policías Locales de Extremadura (NMPLEx)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 148.1.22 de la Constitución (CE) otorga a las Comunidades Autónomas que asuman esta competencia en sus Estatutos dos facultades: *“La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones”* y *“la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica”*. Los términos de la Ley Orgánica a los que aquél precepto constitucional se refiere para delimitar la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales se contienen en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS) dependientes del Gobierno de la Nación, así como las dependientes de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Esta es, pues, la Ley Orgánica que delimita las facultades que puede ejercer la Comunidad Autónoma, respecto de las Policías Locales. El artículo 51.3 de la LOFCS, establece que *“los cuerpos de policía local sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.”*

Este precepto ha sido repetidamente objeto de estudio en diversas sentencias de nuestro más alto tribunal. En su sentencia 81/1993, el Tribunal Constitucional afirma refiriéndose al precitado artículo 51.3 de la LOFCS.: *“...lo que la Ley orgánica prohíbe es*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

la creación de Policías Locales supramunicipales, la prestación en común de los servicios de policía y la actuación extraterritorial de los “Cuerpos” de Policía Municipal. Sin embargo, no veta la posibilidad de que, mediante las fórmulas pertinentes, puedan transferirse o adscribirse temporalmente a un Cuerpo de Policía Municipal agentes, individualmente considerados, de otros Cuerpos de Policía Municipal.” Nótese como el Tribunal Constitucional al admitir tal posibilidad presupone la existencia de cuerpos de Policía Local en los municipios coordinados.

También la sentencia 86/1993, respecto de la previsión de adscribir temporalmente miembros de un cuerpo de Policía Local a otro cuerpo de Policía Local mediante comisiones de servicio, admite la posibilidad de que la Ley Autonómica contemple tal posibilidad como manifestación de su potestad “coordinadora” sin que ello vulnere necesariamente la previsión contenida en el artículo 51 de la LOCF. Vuelve a partirse de la preexistencia de cuerpos de Policía Local en los municipios “coordinados”. Es más, la propia figura de la “comisión de servicios”, presupone la existencia de una plaza de funcionario vacante y por ende de la preexistencia del cuerpo de Policía Local.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 2 julio 2001, rec. 8720/1995, ha resumido la doctrina del Tribunal Constitucional que comentamos:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha aceptado la constitucionalidad, por conformidad con la normativa básica que dimana del citado precepto, de aquellas leyes autonómicas que han previsto supuestos de colaboración entre policías locales que no implican ni la creación de Policías supramunicipales, ni la actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía Municipal, declarando que en dicho artículo caben perfectamente fórmulas de colaboración y cooperación entre Cuerpos de Policía Municipal que no entrañen ningún tipo de actuación extraterritorial (sentencia del Tribunal Constitucional 52/1993) e incluso mecanismos de colaboración basados en la adscripción o transferencia temporal de efectivos de la Policía Municipal individualmente considerados (sentencias del Tribunal Constitucional 81/1993 y 86/1993).

A dicho respecto, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el art. 3.4 de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Extremadura establece que: “ El ámbito territorial de actuación de cada cuerpo de policía local será el constituido por el termino municipal respectivo, salvo en situaciones especiales en las que podrán actuar fuera de dicho termino, previa solicitud de las autoridades competentes en el territorio en que se requiera su actuación y autorización de aquella



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

de la que dependan directamente”

En dicho sentido, el art. 8.2.c) del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, que aprueba las Normas Marco de los Policías Locales de Extremadura, dispone:

“Artículo 8. Del ámbito territorial.

(...)

2. Los Cuerpos de Policía Local podrán actuar fuera del ámbito territorial de su municipio, siempre que se den las siguientes circunstancias:

(...)

- *Que los servicios que se realicen fuera del propio término municipal se hagan bajo la dependencia directa de sus respectivos mandos inmediatos y el mando del Alcalde del municipio donde actuaren.”*

Por tanto, queda meridianamente claro que el ámbito territorial de actuación de las Policías Locales viene constituido por su término municipal respectivo, salvo en situaciones de emergencia en las que podrán actuar fuera del mismo, cuando el Alcalde lo determine, previa solicitud o autorización de la autoridad competente en el territorio en el que se produzca su actuación, dirigidos por sus respectivos mandos inmediatos y al mando del Alcalde del municipio donde actuase.

Para llevar a cabo dichas actuaciones, creemos como medio más adecuado la celebración del oportuno Convenio de Colaboración, entre los municipios interesados, y no debe ser óbice a dicha concertación el que los municipios en cuestión dispongan de Cuerpos de la Policía local o solo de Auxiliares de esta, pues para dicho particular, dispone el apartado 3º del art. 3 de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura: *“En los municipios donde no exista cuerpo de policía local, las funciones de este serán ejercidas por los auxiliares de la policía local, sin perjuicio de otras que puedan tener asignadas y que necesariamente serán funcionarios públicos, con la denominación de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno u otra análoga.*

Este personal se regirá por lo que les sea de aplicación de la presente Ley y por la legislación del régimen local y, en todo caso, se incluirá en el proceso de selección un curso de formación, cuya superación será requisito indispensable para obtener el



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

nombramiento."

El indicado Convenio, debería atender, a nuestro parecer, a los siguientes parámetros:

Garantizar la colaboración de los agentes de las Policías de los Ayuntamientos intervinientes en el Convenio, al objeto de garantizar el mismo nivel de seguridad, en los respectivos municipios.

Las actuaciones que hubieran de realizar los Agentes de las Policías Locales, se limitarán a las actuaciones que se prevean en el convenio de colaboración suscrito

Las actuaciones se realizarán bajo el mando del Alcalde del municipio en el que presten el servicio, o de su concejal delegado.

La distribución de costes entre administraciones será la que se establezca en el respectivo convenio.

De este Convenio, procedería dar traslado al Gobierno de Extremadura (a través de la Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior) a los efectos de lo dispuesto en el Título III de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Extremadura.

A efectos meramente ilustrativos, y como anexo a este informe, se acompaña por correo electrónico y formato papel, modelo de convenio de referencia para su uso y consideración si procede por ese Ayuntamiento.

Badajoz, septiembre de 2012